

SECRETARÍA. Dieciséis (16) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023). Al Despacho del señor Juez el presente **PROCESO EJECUTIVO LABORAL N° 2020-00479** de **HERNAN PEDRAZA SARAVIA** contra **FONDO DE EMPLEADOS DEL SENA Y SERVIDORES PÚBLICOS**, informando que obra memorial allegado por la parte demandante. Igualmente, dado que el Proveído anterior se encuentra en firme, se proceden a liquidar las costas ordenadas así:

A cargo de la Demandada:

Agencias en Derecho

Ejecutivo..... \$1,160,000

Total.....\$1,160,000

(UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS MDA CTE)

Sírvase proveer.



DIANA PATRICIA ORTÍZ OSORIO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe Secretarial que antecede, apruébese la liquidación de costas practicadas anteriormente conforme lo dispone el numeral 1° del art. 366 del C.G. del P.

Ahora bien, en lo que respecta a la solicitud de medidas cautelares (fl. 52) el Despacho dispondrá **DECRETAR** el **EMBARGO Y RETENCIÓN** sobre los dineros de propiedad de la ejecutada **FONDO DE EMPLEADOS DEL SENA Y SERVIDORES PÚBLICOS “FES”** que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes, CDT o créditos en los bancos **BOGOTÁ, BANCOLOMBIA** y **BANCO COOPCENTRAL**.

Limítese la medida en la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000 M/Cte.)**, advirtiéndose que los dineros embargados deberán consignarse a órdenes de este juzgado y para el presente proceso en el Banco Agrario. Por **secretaría** líbrense los correspondientes oficios a las entidades bancarias y tramítense por la parte actora.

En punto a que se decrete “*el embargo y secuestro de los derechos de propiedad del Fondo de Empleados del SENA y servidores públicos – Fes sobre el bien inmueble, con la anotación de que es un bien de interés cultural, el cual tiene inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria número 50C-230348 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. – Zona Centro*”, es del caso señalar que en la anotación N° 13 del certificado allegado, se señala la declaratoria del bien inmueble de interés cultural (fls. 53-55).

Al respecto, en los términos dispuestos en el art. 6 de la Ley 1185 de 2008 “*Los bienes de interés cultural de propiedad de entidades públicas, son inembargables, imprescriptibles e inalienables(...)*”, disposición normativa que en el párrafo 1° permite que particulares tengan el pleno dominio sobre bienes de interés cultural que no sean propiedad de entidades públicas, estableciendo restricciones a la libre disposición de dichos bienes, tales como la necesaria autorización previa de la autoridad que realizó la declaratoria, para cualquier intervención que se pretenda hacer; por lo tanto, sin que haya lugar a mayores considerandos, el Juzgado **NIEGA LA MEDIDA CAUTELAR** perseguida por la activa.

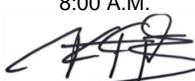
Finalmente, en lo que respecta a la solicitud de imputación de los intereses de mora contemplados en el artículo 1617 del Código Civil, resulta pertinente **REQUERIR** a la parte actora se sirva allegar la liquidación del crédito, en los términos ordenados en providencia anterior (fls. 49-50), la cual tiene por objeto concretar el valor económico de la obligación que se ejecutan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ

Mng

<p>JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO NUMERO 65 FIJADO HOY 28 DE JUNIO DE 2023 A LAS 8:00 A.M.</p>  <p>DIANA PATRICIA ORTÍZ OSORIO Secretaría</p>
